



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04389-2008-PHC/TC
LIMA
DAMIÁN COSME MIRANDA
ROMERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de setiembre de 2009, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Damián Cosme Miranda Romero contra la sentencia de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 186, su fecha 16 de noviembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de abril de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima y contra la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la finalidad de que se declare nulo el proceso penal especial seguido en su contra bajo el Decreto Legislativo N.º 897 y que en consecuencia se le someta a un nuevo proceso penal en la justicia ordinaria tal como lo establece la Ley N.º 27569.

Refiere que fue denunciado por el delito de violación sexual de menor de catorce años de edad, previsto en el artículo 173º del Código Penal, tipo penal que a la fecha de ocurrido los hechos había sido modificado por el Decreto Legislativo N.º 896, razón por la cual se le abrió instrucción en la vía del proceso especial, que se encontraba prescrito en el Decreto Legislativo N.º 897: *"Ley de Procedimiento Especial para los delitos que se encuentran tipificados en el Decreto Legislativo N.º 896"*, el cual fue declarado inconstitucional por transgredir los derechos fundamentales de todo procesado, siendo que con fecha 2 de diciembre de 2001 se publica la Ley N.º 27569 *"Ley que establece una nueva instrucción y juzgamiento para quienes fueron procesados y sentenciados con arreglo a los decretos legislativos 895 y 897"*. Alega que al encontrarse sometido a lo largo de todo el proceso penal, hasta la decisión de última instancia de la Corte Suprema, por el procedimiento especial que señala el Decreto Legislativo N.º 897, que vulneró sus derechos a la igualdad ante la ley, a la libertad individual, al juez natural, al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la tutela procesal efectiva, le corresponde un nuevo proceso penal en la justicia ordinaria, tal y como lo establece la Ley N.º 27569.

El Cuadragésimo Segundo Juzgado en lo Penal de Lima, con fecha 19 de julio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2007, declara improcedente la demanda, por considerar que al actor se le aplicó una norma penal vigente y que resultaba la más favorable al demandante, esto es, la Ley N.º 27472, y que además derogaba el Decreto Legislativo N.º 896, regulado por el Decreto Legislativo N.º 897.

La Sala Superior competente confirma la apelada por estimar que el actor en el propio proceso ordinario pudo utilizar los mecanismos procesales que la ley penal de la materia prevé para obtener los mismos resultados en aplicación de la Ley N.º 27569 que invoca, no pudiendo alegar vulneración del debido proceso u otros derechos porque ello ya fue reconocido por el legislador disponiendo un nuevo juzgamiento para todo aquel que se siente afectado.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene como objeto: **a)** que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal que se le siguiera al demandante con arreglo al Decreto Legislativo N.º 897 y se le aplique la Ley N.º 27569, y **b)** se disponga su inmediata libertad al haber transcurrido en exceso el plazo máximo de detención legal.
2. Al respecto, mediante sentencia N.º 005-2001-AI/TC, publicada con fecha 17 de noviembre de 2001, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo N.º 895 y del Decreto Legislativo N.º 897, por lo que con fecha 2 de diciembre de 2001 se promulgó la Ley N.º 27569, que declaró la nulidad de los procesos que se siguieron conforme a las disposiciones de los decretos legislativos declarados inconstitucionales, y dispuso el inicio de nuevos juicios en el fuero común del Poder Judicial.
3. La Ley N.º 27569, en la que se sustenta la pretensión del demandante, estableció una nueva instrucción y juzgamiento para quienes fueron procesados y sentenciados con arreglo a los Decretos Legislativos N.º 895 y N.º 897, sin distinguir entre aquellos procesos que se sustanciaron en el fuero común o en el fuero militar, razón por la cual este Colegiado estima que la interpretación efectuada en la Ejecutoria Suprema de fecha 17 de mayo de 2002, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, no recoge lo expresado en la sentencia N.º 005-2001-AI/TC ni el espíritu de la referida ley, que no diferencia entre los referidos fueros, y cuyo propósito es restablecer los derechos constitucionales de los ciudadanos que se vieron perjudicados por los decretos legislativos en mención, partiendo de la premisa de que el nuevo proceso debe considerarse como una posibilidad beneficiosa que nace del cumplimiento del trámite ordinario previsto en la ley.
4. En el presente caso, de acuerdo con los documentos que obran de fojas 16 a 18 de autos, los magistrados de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 17 de mayo de 2002, declararon no haber nulidad en la sentencia que condena a don Damián Cosme Miranda Romero a 25 años de pena privativa de libertad por el delito contra la libertad sexual, en agravio de la menor signada con clave N.º 520-2000, y haber nulidad en la sentencia que lo condena por los delitos de violación de la libertad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sexual y actos contra el pudor, en agravio de las menores signadas con clave N.^{os} 519-2000 y 521-2000, respectivamente. Este proceso fue seguido conforme al procedimiento especial establecido en el Decreto Legislativo N.^o 897 (tal como así lo precisa la propia Sala Penal superior emplazada, a fojas 77) que fue derogado, en parte, por la Ley N.^o 27472, y los incisos a), b), c), f) y g) de su artículo 1.^o, que fueron declarados inconstitucionales por la sentencia recaída en el expediente N.^o 005-2001-AI/TC.

5. En consecuencia el recurrente debió ser sometido a un nuevo proceso en el fuero común del Poder Judicial, conforme a lo señalado en el artículo 1.^o de la Ley N.^o 27569, teniendo en cuenta los fundamentos de la presente sentencia.
6. Cabe agregar finalmente que si bien el presente hábeas corpus resulta fundado, ello no implica la excarcelación del recurrente, ya que al ordenarse la realización de un nuevo proceso penal en su contra, el juez instructor, de conformidad con el artículo 79.^o del Código de Procedimientos Penales, deberá pronunciarse sobre la medida cautelar personal a dictarse, en cuyo caso podrá decretar la detención o comparecencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus.
2. Declarar nulo el proceso seguido contra el demandante por el delito contra la libertad sexual, desde el auto de apertura de instrucción hasta las resoluciones dictadas por la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima y por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
3. Disponer que el recurrente sea sometido, de inmediato, a un nuevo proceso penal en el fuero común, conforme a ley, sin que esto implique su excarcelación.

Publíquese y comuníquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL